

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable; Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos; Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios; Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: literal l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que, en el artículo 57 del COOTAD se establece entre las atribuciones del Concejo Municipal, la facultad normativa mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; la de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización, inciso segundo, señala que cuando por decisión del gobierno municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza;

Que, la Empresa Pública de Desarrollo Productivo y Competitividad EMPUDEPRO TENA-EP, fue creada mediante Resolución N° 010 del 13 de abril de 2011 constituyéndose como subsidiaria de esta, la Empresa de Economía Mixta denominada Centro de Faenamiento de Tena – CEM (CEFATE CEM), con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de faenamiento de ganado mayor y menor; y

En uso de las facultades legales transcritas:

EXPIDE

LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y LAS TASAS PARA EL SERVICIO DE FAENAMIENTO DE GANADO MAYOR Y MENOR EN EL CANTÓN TENA

GLOSARIO:

ABRASIVO.- Producto que se emplea para desgastar o pulir, por fricción, sustancias duras.

AGROCALIDAD.- Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro.

ANIMALES DE ABASTO.- Animales destinados al consumo humano.

CAMAL AUTORIZADO.- Aquel autorizado por el Concejo Municipal y que cumple con las normas legales.

CANAL.- El cuerpo de un animal después de faenado, sin vísceras torácicas y abdominales.

DESNATURALIZACION.- Alteración de una sustancia de manera que deja de ser apta para el consumo humano.

DESPOSTE.- Descuartizar una res o un ave para aprovecharlo como alimento.

FAENAMIENTO.- Separación progresiva del cuerpo de un animal y otras partes comestibles y no comestibles.

GANADO MAYOR.- Dícese del ganado bovino, caballar.

GANADO MENOR.- Dícese del ganado ovino, caprino, porcino.

INTRODUCTOR.- Persona que se encarga de la comercialización del ganado.

ISOÉRMICO.- Cambio de temperatura reversible en un sistema termodinámico, siendo dicho cambio de temperatura constante en todo el sistema.

MATADERO.- Instalación industrial estatal o privada en la cual se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento.

MORTEM.- Muerte.-

ANTE MORTEM.- Análisis antes de la muerte de la especie.

POST MORTEM.- análisis después de la muerte de la especie.

ORGANOLÉPTICAS.- Conjunto de descripciones de las características físicas que tiene la materia en general, como por ejemplo su sabor, textura, olor, color.

PROVISTO.- Dotado, surtido, pertrechado, equipado, avituallado.

REGISTROS ZOOSANITARIOS.- Documento por el cual se detalla las condiciones sanitarias de los animales.

ROTULAJE.- Realizar una etiqueta de seguridad o inscripción de componentes.

SEROSA.- Membrana que recubre diversas cavidades del organismo

TOXICIDAD.- Medida usada para medir el grado tóxico o venenoso de algunos elementos.

VISCOSAS.- Oposición de un fluido a las deformaciones tangenciales.

ZOOTECNISTA.- Profesional técnico que se ocupa del estudio de la producción de animales, así como de sus derivados (carne, huevos, leche, piel, etc.) teniendo en cuenta el bienestar animal.

CAPITULO I DEL AMBITO Y OBJETO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- AMBITO Y OBJETO.- La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del Cantón Tena, y tiene por objeto normar y regular la tasa de faenamiento de ganado mayor y menor en el Cantón Tena.

Art. 2.- AUTORIZADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE FAENAMIENTO.- Quedan autorizados para prestar el servicio de faenamiento, la Empresa de Economía Mixta denominada Centro de Faenamiento de Tena – CEFATE CEM y los camales ubicados en las Parroquias Rurales que por situaciones geográficas no puedan acceder al servicio prestado por el Centro de Faenamiento, para lo cual previo a la construcción del Camal deberán solicitar autorización al Concejo Municipal y regirse a las normas establecidas por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca-MAGAP, Ministerio de Salud y la Municipalidad de Tena.

CAPITULO II DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO

Art. 3.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO.- Son usuarios del servicio de faenamiento, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, debidamente autorizadas por el Centro de Faenamiento de Tena - CEFATE-CEM.

Art. 4.- REQUISITOS PARA REGISTRARSE COMO USUARIO DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO.- El registro de los usuarios del Centro de Faenamiento de Tena –CEFATE - CEM estará a cargo del Administrador y del Médico Veterinario:

- a) Nombres y apellidos del usuario.
- b) Certificado de MOVILIZACION otorgado por AGROCALIDAD.

- c) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación actualizado.
- d) Certificado de no adeudar al Municipio.
- e) Patente Municipal.
- f) Certificado ocupacional de salud emitido por el Ministerio de Salud Pública.
- g) Dos fotografías tamaño carnet; y,
- h) Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará;

Art. 5.- DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE FAENAMIENTO.- Las y los introductores de ganado mayor o menor al Centro de Faenamiento de Tena CEFATE CEM, deberán previamente cancelar la tasa correspondiente por el servicio de recepción del ganado en pie, servicio de corral, pesaje en vivo, faenamiento, desinfección de las canales, lavado de vísceras, chamuscado de patas, lavado de panza, pesaje de las canales, control veterinario, sello sanitario, despacho, servicios básicos, mantenimiento de instalaciones y control de plagas.

En el Centro de Faenamiento de Tena – CEFATE CEM, se cobrará las siguientes tasas:

Ganado mayor: 30.00 USD por animal
Ganado menor: 17.00 USD por animal

Estas tasas serán revisadas por el Concejo, a solicitud del Centro de Faenamiento de Tena – CEFATE-CEM, cuando se produzcan variaciones en los costos de este servicio. Las tasas por faenamiento para los otros camales autorizados se fijarán con aprobación del Concejo Municipal.

Previo el expendio al público, los productos deben ser inspeccionados por el Médico Veterinario. En la inspección sanitaria, deberá presentarse el certificado emitido por CEFATE-CEM.

Art. 6.- DE LA INSPECCIÓN Y RE INSPECCIÓN.- Quedan sujetos a Inspección y re inspección, los animales de abasto pertenecientes a las siguientes especies: bovina, ovino, caprina, porcina y otras, aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano.

Art. 7.- DE LA INSPECCIÓN SANITARIA.- La inspección sanitaria corresponde al control ante y post-mortem de los animales de abasto, la recepción, faenamiento, elaboración, almacenamiento, sello sanitario, transporte, comercialización de carnes, destinadas al consumo humano de los mismos en el Centro de Faenamiento de Tena CEFATE-CEM, u otros camales autorizados.

La inspección sanitaria a la que se refiere este artículo será realizada por los Médicos Veterinarios Municipales o aquellos que sean acreditados por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD).

Para tal efecto los centros de faenamiento municipales, camales privados o particulares o de economía mixta obligatoriamente tendrán su propio Médico Veterinario Zootecnista de planta. Sus funciones serán coordinadas con el Médico Veterinario.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA FAENAR

Art. 8.- DEL PERSONAL.- El personal que interviene en la administración y planificación, recaudación de valores y operaciones de los centros de faenamiento deberán cumplir con su propio reglamento interno.

El personal que labore en el Centro de Faenamiento de Tena CEFATE CEM, está obligado a cumplir y hacer cumplir esta Ordenanza, y demás normas jurídicas afines.

Art. 9.- AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE LOS ANIMALES.- Todo animal o lote de animales para ingresar al Centro de Faenamiento de Tena CEFATE CEM, o camal autorizado será previamente identificado y autorizado en base a los documentos que garantice la procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial otorgada por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD).

Art. 10.- REGISTRO Y CONTROL DE LOS ANIMALES FAENADOS.- La administración del Centro de Faenamiento de Tena CEFATE CEM, o camal autorizado deberá llevar obligatoriamente la estadística sobre origen del ganado, por especie, categoría y sexo, número de animales faenados, registros zoonosológicos del examen ante y post-mortem.

El Centro de Faenamiento de Tena CEFATE CEM, llevará las estadísticas y esta información se reportará a través de la Empresa Pública de Productividad (EMPUDEPRO EP) a la Municipalidad, como lo indica el artículo 7 de la presente Ordenanza, así como a la oficina más cercana de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), en todo caso la estadística la llevará la Gerencia de CEFATE CEM.

El CEFATE-CEM deberá realizar la entrega física de los aretes oficiales SITA a AGROCALIDAD para la correspondiente dada de baja de los mismos, del Sistema de Información de la Fiebre Aftosa del Ecuador (SIFAE).

Art. 11.- DEL FAENAMIENTO DE LOS ANIMALES.- Los animales que ingresen al Centro de Faenamiento de Tena CEFATE-CEM, o camal autorizado deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso obligatorio de 12 horas para el caso de ganado mayor y de 2 a 4 horas para el caso de ganado menor.

En el caso de que el ganado mayor o menor, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del Centro de Faenamiento de Tena – CEFATE-CEM, o camal autorizado, vehículos, personas, etc., será responsabilidad de la introductora o del introductor que cubrirá los gastos por los daños que ocasionaren.

Art. 12.- FAENAMIENTO DE EMERGENCIA.- El faenamiento de emergencia será autorizado por el Médico Veterinario o por el Médico Veterinario de Planta

según instrucciones precisas de este, poniendo especial cuidado en la protección del personal que cumple esta función, en los casos siguientes:

- a) Si durante la inspección ante-mortem o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post-mortem, y cuando pueda atenerse a que su estado se deteriore, a menos que sea sacrificado abiertamente.
- b) En los casos de traumatismo accidentales graves que causen marcado sufrimiento o ponga en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar deterioro de su carne y que la convierta en no apta para el consumo humano.
- c) Cuando durante el transporte del animal, este muera por causas accidentales y cuando no esté disponible el Médico Veterinario o de Planta, el Administrador, previa orden del anterior.

Las carnes y vísceras de los animales sacrificados de emergencia que, luego de la muerte, presente reacción francamente ácida, serán decomisadas y destruidas mediante incineración.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCION SANITARIA ANTE MORTEN

Art. 13.- INSPECCIÓN ANTE MORTEM.- Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial. En los casos de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y sometidos a la retención provisional.

Art. 14.- EXCLUSIÓN DE LA MATANZA.- Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se les excluirán de la matanza, y deberán ser trasladados al corral de aislamiento donde serán sometidos a un completo y detallado examen.

Art. 15.- RESULTADO DE LOS EXAMENES.- Cuando en el animal una vez realizado los exámenes ante mortem, se diagnostique una afección generalizada, una enfermedad transmisible o toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne y despojos comestibles, el animal debe faenarse en el Centro de Faenamiento de Tena CEFATE-CEM, o camal autorizado y proceder al decomiso, cremación o industrialización para el consumo animal.

Art. 16.- MUERTE DEL ANIMAL ANTES DEL FAENAMIENTO.- En caso de muerte del o los animales en el trayecto o en los corrales del Centro de Faenamiento de Tena CEFATE-CEM, o camal autorizado, será el Médico Veterinario o de Planta, quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 17.- DICTÁMEN MÉDICO VETERINARIO.- Al terminar la Inspección ante mortem, el Médico Veterinario o de Planta, de conformidad a la normativa de esta Ordenanza podrá dictaminar lo siguiente:

1. La autorización para el faenamiento normal.
2. Bajo precauciones especiales.
3. De emergencia
4. El decomiso parcial o total; y,
5. El aplazamiento de la matanza

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN POST- MORTEM

Art. 18.- INSPECCIÓN POST MORTEM.- La Inspección post mortem deberá incluir el examen visual, la palpación; y, si es necesario, la incisión y toma de muestras; que garantice la identificación de cualquier tipo de lesiones, o la causa de decomiso.

Art. 19.- LAS CANALES.- Las canales serán presentados a la inspección veterinaria divididas en dos mitades. La inspección de la cabeza, de las vísceras y de los demás órganos internos, como de las ubres y de los órganos genitales, se efectuará sin que ninguna de estas partes haya sido sustraída anteriormente, cortada o sufrido lesiones. Un número u otra marca correspondiente a la de los respectivos animales se aplicarán a la cabeza, vísceras abdominales y torácicas.

Art. 20.- PROHIBICIONES EN LAS CANALES.- Antes de terminada la inspección de las canales y vísceras, a menos que lo autorice el Médico Veterinario o de Planta, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

1. Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal.
2. Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado.
3. Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabezas o vísceras; y,
4. Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras o apéndices.

Art. 21.- FAENAMIENTO FUERA DE HORARIO.- Todo animal faenado fuera de las horas de trabajo, que no tenga inspección sanitaria y sin la autorización del Médico Veterinario o de Planta será decomisado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI DE LOS DICTÁMENES DE LA INSPECCIÓN Y DECOMISO DE CARNES Y VISCERAS

Art. 22.- DICTÁMENES.- Inmediatamente después de terminar la Inspección post-mortem el Médico Veterinario o de Planta procederá a emitir el dictamen final; basándose en la inspección ante y post-mortem, asignará a las carnes una de las siguientes categorías que determinan su utilización o eliminación:

- a) Aprobada;
- b) Decomiso total;
- c) Decomiso parcial; y
- d) Carne Industrial.

Art. 23.- DE LA APROBACIÓN.- La canal y despojos comestibles serán aprobadas para consumo humano sin restricciones, cuando:

1. La inspección ante y post-mortem no haya revelado ninguna evidencia de cualquier enfermedad o estado anormal, que pueda limitar su aptitud para el consumo humano; y,
2. El faenamiento se haya llevado a cabo de acuerdo con los requisitos de higiene;

Art. 24.- DECOMISO TOTAL.- La canal y los despojos comestibles de las especies de abasto, serán sujetos a decomiso total en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades y que a criterio debidamente fundamentado del Médico Veterinario o de Planta, son considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.
2. Cuando contenga residuos químicos o radioactivos que excedan de los límites establecidos; y,
3. Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas y bioquímicas en comparación con la carne normal.

Art. 25.- CUSTODIA DE LA CARNE DECOMISADA.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Servicio Veterinario de planta, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura e inocua.

Art. 26.- DE LAS CARNES DECOMISADAS.- Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados o cuando se trata de canales colgadas en los rieles se marcará claramente como "DECOMISADO".

Art. 27.- MÉTODO DE ELIMINACIÓN.- El Médico Veterinario o de Planta decidirá por el método de eliminación a emplearse (incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales, no se permitirá que las carnes decomisadas ingresen nuevamente a las salas destinadas al almacenamiento de la carne.

CAPÍTULO VII DE LOS SELLOS Y CLASIFICACIÓN DE LAS CARNES

Art. 28.- SELLOS SANITARIOS.- Una vez realizada la inspección ante y post mortem, el Médico Veterinario o de Planta deberá, bajo su responsabilidad, marcar las canales de la especie de que se trate, con el respectivo sello sanitario a que corresponda, según los dictámenes de aprobado, decomisado total, parcial o industrial.

Art. 29.- CLASIFICACIÓN DE LOS SELLOS.- El sello de inspección sanitaria se aplicará de manera firme y legible, e identificará al centro de faenamiento de origen.

Las tintas serán de origen vegetal e inocuo para la salud humana, se utilizarán de acuerdo a los siguientes colores:

- APROBADO, color violeta;
- DECOMISADO (total o parcial) color rojo;
- INDUSTRIAL, color verde.

Art. 30.- FORMA, DIMENSIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS SELLOS.- Los sellos serán confeccionados con material metálico preferentemente inoxidable y tendrán la siguiente forma, dimensiones e Inscripción:

- a) El sello de Aprobado será de forma circular, de 6 cm diámetro con inscripción de APROBADO
- b) El sello de condenado o decomisado tendrá una forma de triángulo equilátero, de 6 cm. por lado con una Inscripción de DECOMISADO .
- c) El sello de Industrial será de forma rectangular, de 7 cm. De largo por 9 cm de ancho y llevara impreso la inscripción de “INDUSTRIAL”.

Art. 31.- SELLADO.- El sellado se efectuará mediante bandas longitudinales en cada media canal, a todo lo largo de sus bordes torácicos ventral dorso lumbar.

Art. 32.- DENUNCIA DE ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS.- En caso de existir indicios o reconocimientos de enfermedades infecto-contagiosas del o de los animales, el Médico Veterinario o de Planta, del Centro de Faenamiento de Tena – CEFATE CEM o camal autorizado u otra persona natural o jurídica, está en la obligación de comunicar de inmediato a las oficinas más cercanas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD); de conformidad con lo señalado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Sanidad Animal vigente.

Art. 33.- CLASIFICACIÓN DE LAS CARNES.- Terminología: Las definiciones relacionadas con carnes de los animales de abasto y productos cárnicos, se establecen en las Normas INEN 1717, vigente.

Art. 34.- CLASIFICACIÓN DE CANALES VACUNOS.- El Centro de Faenamiento de Tena CEFATE-CEM, o camal autorizado, tendrá la obligación de clasificar la carne en proceso de faenamiento considerando los factores de conformación, acabado y calidad.

Art. 35.- CATEGORÍAS.- Las canales de vacunos serán clasificados en las categorías de: Superior, Estándar y Comercial. Se efectuará de conformidad a lo establecido en la norma INEN 775, vigente.

Art. 36.- REINSPECCIÓN.- Las carnes clasificadas (frescas, refrigeradas) podrán ser re inspeccionadas en cualquier momento por el Médico Veterinario o de Planta y en los lugares de expendio por la Autoridad de Salud.

Art. 37.- CLASIFICACIÓN DE CORTES DE CARNE VACUNA.- Los cortes de carne vacuna, con hueso y sin hueso, se sujetarán a lo establecido en las normas INEN 772 y 773 respectivamente. En relación a las demás especies de abasto, los cortes se sujetarán a las normas que para este aspecto estableciere el INEN.

Art. 38.- TRANSPORTE DE GANADO VIVO.- El tránsito y transporte del ganado en todo el territorio nacional es libre, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

El ganado destinado al faenamiento se transportará en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionados, el conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá ir provisto de la correspondiente guía de movilización.

Art. 39.- DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO DE TRANSPORTE.- Los vehículos u otros medios utilizados para el transporte de animales de abasto, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) El vehículo será tipo jaula, adaptado especialmente a este fin y al tipo de animal a transportar (bovino, ovino, porcino, caprino); cuando las jaulas superen los cuatro metros de longitud, deberán contar con separadores. Debe disponer de los medios adecuados para la seguridad de la carga y descarga de los animales; sujetándose a lo que establezca la Ley de Transporte.
- b) La jaula será construida de material no abrasivo, que disponga de pisos no deslizantes, sin orificios y estén provistos de paja, viruta o aserrín.
- c) Los animales deberán viajar sueltos y parados: queda prohibido amarrar o atar de cualquier parte del cuerpo a los animales.
- d) La ventilación debe ser la adecuada, prohíbese el uso de jaulas tipo cajón cerrado o furgón.

- e) Las Jaulas deberán facilitar la limpieza y desinfección; que las puertas no se abran hacia adentro y las paredes o barandas sean lisas, sin herrajes o accesorios que puedan causar heridas o lesiones.
- f) Las jaulas deben limpiarse y desinfectarse inmediatamente después de las descargas del ganado y antes de que se utilice para otros embarques. La limpieza y desinfección se realizará en el lugar de los animales; y,
- g) El vehículo deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 40.- TRANSPORTE DE LA CARNE Y VISCERAS.- Para el transporte de reses, medias reses o cuartos de res, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte, deberá contarse con un vehículo con furgón frigorífico o isotérmico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión, igualmente deberá contar con el correspondiente permiso otorgado por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 41.- DE LA UTILIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARNE O MENUDENCIAS.- Para el transporte de la carne o menudencias, no podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que puedan tener efectos perjudiciales sobre la carne y vísceras. No podrá transportarse carne en vehículos que no sean higienizados y en caso necesario desinfectados.

Art. 42.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARNE O MENDUDENCIAS.- El servicio de transporte de carne o menudencias, será autorizado por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con el artículo 40 de esta Ordenanza.

Durante el transporte de la carne y productos cárnicos, los conductores y manipuladores, deberán portar los respectivos certificados ocupacionales de salud y demás certificados emitidos por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 43.- TRANSPORTE DE PIELES Y CUEROS FRESCOS.- Las pieles y cueros frescos sólo podrán ser transportados en vehículos cerrados y revestidos de material metálico u otro material idóneo, que asegure su fácil higienización y evite escurrimiento de líquidos. Deben portar la debida autorización que certifique su origen.

CAPÍTULO VIII DEL COMERCIO DE LA CARNE Y MENUDENCIAS, EN TERCENAS Y FRIGORÍFICOS

Art. 44.- TERCENA O FRIGORÍFICO.- Se entenderá por tercena o frigorífico, el local donde se realice el expendio de carnes y productos cárnicos al público, el cual deberá contar con los respectivos permisos para su legal funcionamiento.

Art. 45.- PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN.- Se prohíbe la comercialización de carnes y menudencias en locales que no reúnan las condiciones a la que se refiere el artículo 48 de esta Ordenanza o que se destinen conjuntamente a otra actividad comercial.

Art. 46.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.- Las tercenas y frigoríficos, para su instalación y funcionamiento, deben contar con la respectiva autorización o licencia de la autoridad competente del Distrito de Salud 15 D-01 Sede Tena, una vez que esta haya verificado que el local reúne las condiciones necesarias de sanidad, y disponga de los equipos y materiales indispensables para el expendio de la carne y productos cárnicos de acuerdo al artículo 48 de esta Ordenanza.

Art. 47.- REQUISITOS PARA LOCALES DE EXPENDIO AL POR MENOR.- El local destinado al expendio de carnes y menudencias al por menor, deben reunir las siguientes condiciones mínimas, en base al Reglamento para otorgar Permisos de Funcionamiento a los establecimientos sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, emitido en el Registro Oficial 517 del jueves 29 de enero de 2009, debiendo cumplir para su funcionamiento los siguientes requisitos:

- a) Debe ser amplio, ventilado con paredes y piso impermeables de fácil limpieza;
- b) Contar con mostrador e instalaciones de refrigeración para guardar la carne;
- c) Disponer de sierra manual eléctrica para el troceo de la carne, mesa de deshuese, cuchillos, ganchos, chacras y envolturas higiénicas, fuentes y bolsas de material apropiado, balanzas debidamente calibradas para el despacho;
- d) El producto que expendia la tercena, debe envolverse en fundas de plástico o papel aluminio, siendo prohibido envolver en papel de cualquier calidad o tipo;
- e) Queda prohibido colgar la carne en ganchos fuera de refrigeración o congelación;
- f) El personal de expendio de la carne debe contar con uniformes, delantales de caucho, gorras y botas de agua;
- g) Queda terminantemente prohibido tener animales domésticos en el interior del establecimiento;
- h) Contar con el certificado de faenamamiento; y,
- i) Contar con el certificado ocupacional de salud.

Art. 48.- DE LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS.- El Centro de Faenamamiento de Tena CEFATE–CEM o camal autorizado podrá elaborar productos y subproductos cárnicos siempre que dispongan de un área debidamente aislada, que estén provistos de la maquinaria, equipos adecuados, el personal altamente capacitado y autorizados por la autoridad competente.

Art. 49.- CUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS INEN.- Para la elaboración de productos, los centros de beneficio, las industrias y fábricas deberán cumplir con la Norma INEN 774 y las normas INEN que van desde la 1336 hasta la 1347 y las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Art. 50.- SANCIÓN POR TRANSPORTE EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS.- Las personas que transporten carne o vísceras en vehículos que no cumplen con las disposiciones pertinentes contenidas en los arts. 40 y 41 de la presente Ordenanza, serán sancionadas con el secuestro total de la carne o vísceras. La Comisaría Municipal de Turismo, Ambiente, Higiene y Abastos de Tena, a pedido del CEFATE CEM o de EMPUDEPRO realizará los trámites respectivos correspondientes. Si el propietario no se presentare, el producto secuestrado será donado a instituciones de beneficencia.

Para cumplir con lo indicado en el presente artículo se contará con la colaboración de la Policía Nacional.

Art. 51.- FAENAMIENTO EN LUGARES NO AUTORIZADOS.- Las personas que sacrifiquen animales mayores y menores, fuera de los mataderos autorizados serán sancionadas con una multa del valor total de dos Remuneraciones Básicas Unificadas y la clausura definitiva del local o establecimiento por parte de la Comisaria de Salud de Napo.

Art. 52.- CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS.- Los establecimientos de expendio de carnes que no cumplieren con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la presente Ordenanza serán inmediatamente clausurados, por la Comisaría Municipal de Turismo, Ambiente, Higiene y Abastos de Tena o por la Dirección Provincial de Salud de Napo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todo procedimiento en el Centro de Faenamiento CEFATE CEM y camales autorizados, será documentado y deberá contar con el aval de la autoridad competente.

SEGUNDA.- CEFATE CEM en coordinación con EMPUDEPRO TENA-EP elaborará el reglamento interno que norma el Orgánico Estructural y de Procesos en el plazo de 30 días luego de sancionada esta Ordenanza.

TERCERA.- El Médico Veterinario, será el encargado de velar por el buen funcionamiento de los camales autorizados por el Concejo Municipal.

CUARTA.- Se concede acción popular para denunciar las violaciones a las disposiciones de esta Ordenanza.

QUINTA.- La presente Ordenanza deroga a la Ordenanza Reformatoria que Reglamente a la Movilización de Ganado para Faenamiento y el Servicio del Camal Municipal, publicada en el Registro Oficial 143 del 08 de marzo de 1999.

SEXTA.- Encargase a la Dirección de Secretaría General remita un ejemplar de la presente Ordenanza, a las autoridades competentes, gremios y asociaciones relacionadas con las actividades de faenamiento; y, a la Coordinación Técnica de Comunicación Corporativa, la sociabilización a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación.

SEPTIMA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; debiendo además difundirse en la Gaceta Municipal y la página web institucional.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

Ing. Washington Varela
ALCALDE

Edisson Romo Maroto
DIRECTOR SECRETARIA GENERAL

DIRECCIÓN DE SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma **CERTIFICO:** Que, la Ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del treinta y uno de enero y dieciséis de abril de dos mil trece.- **LO CERTIFICO:**

Edisson Romo Maroto
DIRECTOR SECRETARIA GENERAL

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, dieciocho de abril de dos mil trece. Las 11h00. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **PROMÚLGUESE Y EJECÚTESE.**

Ing. Washington Varela Salazar
ALCALDE

DIRECCIÓN DE SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas.- **LO CERTIFICO:**

Edisson Romo Maroto
DIRECTOR SECRETARIA GENERAL